

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504090
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Contaminación acústica.
Ruidos Discoteca (...)
Falta de respuesta

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 24/10/2025 registramos un escrito de queja por falta de respuesta a los escritos presentados en el Ayuntamiento de Sueca en fechas 21/05/2025,15/09/2025 y 25/09/2025 denunciando el ruido generado por la discoteca (...) en (...), del municipio de Sueca.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable, se consideró la presunta inactividad del Ayuntamiento de Sueca podría afectar al derecho a una buena administración en el ámbito de la protección del derecho al descanso de los vecinos evitando la contaminación acústica, por lo que en fecha 31/10/2025 fue admitida a trámite y se solicitó informe a la administración municipal acerca de "si se ha dado respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, denunciando el ruido generado por la Discoteca (...) de esa localidad, así como si se ha realizado algún informe municipal o auditoría de medición de los niveles de ruido generados por la discoteca en cuestión".

En informe de fecha 14/11/2025, el Ayuntamiento de Sueca indica que mediante resolución de la alcaldía de fecha 31/10/2025 se había requerido al titular del establecimiento auditoría acústica y acordado la prohibición del uso de los sistemas de reproducción hasta en tanto no se acreditara el aislamiento acústico exigible a la tipología de establecimiento.

(..) En fecha 1 de octubre de 2025 se requirió al titular de la actividad, (...) para que aportara auditoría acústica.

- En fecha 17 de octubre de 2025, se aportó por el titular de la actividad la auditoría acústica.

- Por resolución de alcaldía n.º 2561, de fecha 31 de octubre de 2025 se acordó:" PRIMERO.- Requerir a (...), titular de la actividad de (...), ubicada a la avda. (...), de Sueca, para que en el plazo de un mes, desde el recibo de la notificación, implemente las medidas correctoras necesarias para que dote a los elementos delimitadores del local del aislamiento acústico exigido y aporte auditoría acústica, realizada por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental para el campo de contaminación acústica, que acredite su cumplimiento.

SEGUNDO. - Acordar mientras no se acredite el cumplimiento del aislamiento acústico exigible para la (...), las siguientes medidas correctoras:

- Prohibir el uso de los sistemas de reproducción y amplificación sonora y musical del local.
- Establecer como horario, el permitido en las actividades sin ambientación musical, esto es, la 1:30horas.

" Dicha resolución se le notificó a (...), el día 4 de noviembre de 2025.

En fecha 7 de noviembre se dio traslado a (...) de la notificación de la resolución efectuada al titular de la actividad. Es lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

En fecha 14/11/2025 se traslada el informe recibido a la promotora del expediente a efectos de que realizaras las alegaciones que estimara oportunas. En dicho trámite manifiesta:

- **Que no ha recibido notificación alguna por parte del Ayuntamiento de Sueca.**
- **Que continúa el ejercicio de la actividad y generando molestias.**

De ahí que en fecha 20/01/2026 requiriéramos nuevamente al Ayuntamiento de Sueca para que, en el plazo de un mes, nos informara acerca de lo siguiente:

- Justificación de la notificación efectuada a la denunciante a la que se hace referencia en su informe.
- Indique el estado actual de la licencia del establecimiento. Concretamente, informe acerca de si se ha acreditado el aislamiento acústico exigible al tipo de establecimiento.
- Si se han realizado recientemente actuaciones de control sobre los condicionantes para el ejercicio de la actividad. En su caso, indique cuáles y el resultado de las mismas.

Transcurrido el plazo del mes, no se ha recibido el informe solicitado.

2 Conclusiones de la investigación

En cuanto a la obligación de responder a los escritos presentados por la ciudadanía debemos recordar que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece con claridad que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Asimismo, el artículo 29 de la citada norma dispone que los términos y plazos establecidos obligan tanto a las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas como a los interesados en los procedimientos.

Por su parte, el artículo 88 de la citada Ley establece que la resolución que ponga fin al procedimiento deberá decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y ser congruente con las peticiones formuladas por estos.

De ello se deduce que los administrados no sólo tienen derecho a obtener una resolución expresa respecto de las solicitudes que formulen ante las administraciones públicas, sino también a que dicha resolución sea congruente con las cuestiones planteadas y les sea debidamente notificada. En el ámbito de la Comunitat Valenciana, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana reconoce expresamente a la ciudadanía el derecho a obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales.

Asimismo, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable.

Este derecho forma parte del derecho a una buena administración, reconocido también en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha destacado la obligación de las administraciones públicas de actuar con la máxima diligencia en el ejercicio de sus competencias.

La falta de respuesta al requerimiento formulado por esta institución en fecha 20/01/2026 pone de manifiesto un incumplimiento del deber de colaboración con el Síndic de Greuges establecido en la Ley 2/2021, de 26 de marzo.

En relación a la actuación municipal frente a las molestias acústicas denunciadas como consecuencia del funcionamiento de la discoteca (...), debemos comenzar señalando que el propio Ayuntamiento de Sueca reconoce en su informe haber adoptado medidas dirigidas a corregir posibles deficiencias en materia de aislamiento acústico del establecimiento.

Ello evidencia que la administración municipal ha apreciado indicios de la posible existencia de un problema de contaminación acústica derivado del funcionamiento de la citada actividad.

A este respecto debemos recordar que el artículo 12 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica establece que ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los legalmente establecidos.

Asimismo, la normativa autonómica atribuye a los ayuntamientos competencias de inspección y control sobre las actividades susceptibles de generar contaminación acústica, facultándoles para adoptar medidas correctoras e incluso suspender el funcionamiento de la actividad cuando se incumplan las condiciones exigibles.

Por otra parte, tratándose de establecimientos abiertos al público, resulta también de aplicación la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, que exige que este tipo de actividades cumplan las condiciones necesarias para evitar molestias a terceros y proteger el medio ambiente urbano. En particular, la citada normativa prevé la posibilidad de adoptar medidas provisionales como la suspensión de la actividad o la clausura del establecimiento cuando resulte necesario para proteger la seguridad, la salud o el descanso de las personas.

Debemos recordar, asimismo, que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto que la exposición prolongada a niveles elevados de ruido puede afectar gravemente a la salud de las personas y a su calidad de vida, pudiendo incidir sobre derechos fundamentales como el derecho a la integridad física y moral, la inviolabilidad del domicilio o el derecho a un medio ambiente adecuado.

En el caso que nos ocupa, la persona interesada viene denunciando desde el mes de mayo de 2025 las molestias acústicas derivadas de la actividad de la discoteca (...), sin que conste que hasta el momento se haya acreditado el cumplimiento efectivo de las medidas correctoras exigidas por el Ayuntamiento ni que se haya informado a esta institución del resultado de las actuaciones de control realizadas.

Esta situación genera incertidumbre tanto para la persona denunciante como para los vecinos afectados y pone de manifiesto la necesidad de que la administración municipal intensifique sus actuaciones de control y garantice la efectividad de las medidas adoptadas.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo lo expuesto, formulamos al Ayuntamiento de Sueca las siguientes consideraciones:

1.- RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver en tiempo y forma los escritos y solicitudes presentados por la ciudadanía, dictando resolución expresa, motivada y congruente con las peticiones formuladas, y notificándola efectivamente a las personas interesadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015.

2.- RECOMENDAMOS que se garantice que la persona promotora de la queja reciba una respuesta expresa y completa respecto de los escritos presentados ante el Ayuntamiento de Sueca denunciando las molestias acústicas generadas por la discoteca (...), asegurando además que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la interesada en los términos previstos en la normativa administrativa.

3.- RECOMENDAMOS que, en el ejercicio de sus competencias de inspección y control, el Ayuntamiento de Sueca adopte las medidas necesarias para comprobar el efectivo cumplimiento de las condiciones acústicas exigibles al establecimiento denunciado y verificar la implementación de las medidas correctoras requeridas.

4.- RECOMENDAMOS que, en caso de constatarse la persistencia de las molestias acústicas o el incumplimiento de las condiciones exigibles para el ejercicio de la actividad, se adopten con la mayor diligencia las medidas que resulten necesarias para garantizar la efectividad de las decisiones adoptadas y proteger el derecho al descanso y a un medio ambiente adecuado de los vecinos afectados.

5.-RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana y de remitir, dentro del plazo legalmente establecido, la información que le sea solicitada en el marco de la tramitación de un expediente de queja, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución.

Según la ley que regula esta institución, las administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a remitir, en el plazo máximo de un mes, un informe en el que indiquen si aceptan estas consideraciones y, en su caso, las medidas que van a adoptar para cumplirlas.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana